



Subdirección de Vigilancia
030316

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. - N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0006-14
OFICIO N°. PFP/A/25.5/2C.27.1/0003-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Emisión: 31/01/2017
Unidad Administrativa: DE.GENL.
Reservado: 1 a 11 Pág.
Publicado en Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 13 fracción V y
14 fracción IV LFPDFG - Artículos
del Párrafo de reserva, Constituci-
ón Mexicana y Ley
Cura Natural Agua
Mineral y Saludable
SINOPSA, ECOMEX, AMINDCA
Firma autorizada:
Héctor y Cepeda Sotelo Jefe de

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A. DE C.V.

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de Enero del año
dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0006-14 instaurado por
esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado al C.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE
C.V.,

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió el Orden de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0006-14, de fecha
diez de Febrero del año dos mil catorce, en cuyo cumplimiento se efectuó el Acta de Inspección
N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0006-14 en misma fecha,
de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección
Industrial, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior, se
determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra
del C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A
DE C.V., toda vez que presuntamente infringió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así
como su Reglamento; y Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son susceptibles de ser
sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

3.- Con fecha veintiocho de Febrero del año dos mil catorce, el Titular de esta Delegación Federal
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dictó Acuerdo de Emplazamiento N°
PFP/A/25.5/2C.27.1/0050-14, radicándose el procedimiento bajo el Expediente N°
PFP/A/25.2/2C.27.1/0006-14, el cual le fue legalmente notificado al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en fecha veintiocho de
Marzo del año dos mil catorce, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo
167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 156 del Reglamento de
la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, manifestara lo que a sus
intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, con
relación a las medidas correctivas o de urgente aplicación que le fueron ordenadas, consistentes
en:

1. Debera llevar a cabo un muestreo inicial en el lugar donde ocurrió la
contingencia, mismo que deberá ser llevado a cabo por laboratorio
que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad
Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría,
mismo que deberá realizarse por signatarios autorizados, tanto en
autorización de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA)
como en la autorización de esta Procuraduría, notificando de dicho
muestreo con cinco días hábiles de anticipación a esta Delegación a
fin que personal debidamente autorizado se encuentre presente y
levantar el acta correspondiente.



2. Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con los **resultados del muestreo inicial** que fue tomado en el sitio de la contingencia, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, así como anexas a los mismos la interpretación debida:

3. En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta Programa de Remediación del Sitio** el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrara los siguientes documentos:

- a) planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida; georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; c) planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) memoria fotográfica del sitio; e) el estudio de caracterización y f) la propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4. Deberá presentar ante esta Autoridad, el **estudio de caracterización** referido en el punto que antecede deberá contener: a) la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la afluencia del agua fue informada de algún daño a los mismos; b) el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación; c) el ambiente c) el área y volumen de suelo dañado; d) el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas; e) Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y; en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y f) la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con **cinco días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recalga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior **séptima** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.



comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con cinco días hábiles de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencia la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos; en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles**; contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- En fecha once de Febrero del año dos mil catorce, se recibió ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V. en el cual da aviso a PROFEPA del derrame de infiltraciones.
- En fecha catorce de Febrero de dos mil catorce se expidió la Orden de Inspección No. PPA/25.2/2C.27.1/0021-14, por lo que en fecha quince de mismo mes y año en cumplimiento a la mencionada Orden, se levantó el acta de inspección No. PPA/25.2/2C.27.1/0021-14, con el objeto de dar fe del muestreo de caracterización del sitio.
- En fecha diecinueve de Febrero de dos mil catorce se expidió la Orden de Inspección No. PPA/25.2/2C.27.1/0022-14, por lo que en misma fecha en cumplimiento a la mencionada Orden, se levantó el acta de inspección No. PPA/25.2/2C.27.1/0021-14, con el objeto de dar fe del muestreo de caracterización del sitio.
- En fecha diecinueve de Febrero del año dos mil catorce, se recibió ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en el cual hace la invitación a PROFEPA a la segunda fase del muestreo confirmatorio de trabajos de recuperación de suelo impregnado.
- Por lo que en fecha veintiocho del mes de Febrero de dos mil catorce, esta Autoridad expidió el Acuerdo de Emplazamiento No. PPA/25.5/2C.27.1/0050-14, dirigido al C. Representante Legal de Kansas City Southern de México S.A. de C.V., mismo que fue notificado en fecha veintiocho de Marzo de mismo año.
- En fecha diez de marzo del año dos mil catorce, se recibió ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en el cual se informaron los avances de las medidas de urgente aplicación, con anexos.

- En fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce se recibió ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] empresa denominada KANSAS

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8354 50 44 - 8354 03 91 - 8354 90 06
Línea sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Modos de acceso: No aplica
Móvil: 96020107 (Guatemala)
Vócher post: 00100 (Mx)

CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en el cual manifiesto que debido a no existir normas en México que contemplen métodos para la determinación de cierto compuesto de suelo, se le pudiera autorizar los métodos de la Environment protection Agency (EPA), en el cual anexa manifiestos.

- 8.- En fecha quince de Abril del año dos mil catorce, se recibió ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en el cual anexa diversos documentales.
- 9.- En fecha veintuno de Abril del año dos mil catorce, esta subdelegación jurídica giro oficio al área de inspección industrial, a fin de que se realizara una visita de verificación de medidas de emplazamiento, de la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.,
- 10.- En fecha dos de Mayo del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0042-14 en el cual se verificó la caracterización del sitio de la contingencia.
- 11.- En fecha veintitrés de Julio de dos mil catorce, esta subdelegación jurídica giro oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Nuevo León, a fin de solicitar información respectiva al escrito de fecha dieciocho de Marzo de dos mil catorce.
- 12.- En fecha veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce, esta subdelegación jurídica giro oficio al área de Delegación, a fin de solicitar su apoyo para requerir información a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al estatus de la solicitud de información realizada por la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en fecha diecinueve de Marzo de dos mil catorce.
- 13.- En fecha siete de Octubre de dos mil dieciséis, esta autoridad recibió escrito signado por el C. [REDACTED] informa que se autorizó la solicitud a fin de utilizar el método EPA CTM 036ª Modificado "Method for measurement of Isocyanate Compounds" de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, así mismo se informa a esta autoridad acerca de la toma de muestras de suelo a fin de confirmar la efectividad de los trabajos para la atención de la emergencia, la cual se llevó a cabo en fecha catorce de Octubre de dos mil dieciséis.
- 14.- En fecha diez de Octubre de dos mil dieciséis, se expidió la Orden de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0108-16 por lo que en fecha catorce de Octubre de mismo año y en cumplimiento a la mencionada Orden, se levantó el acta de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0108-16, respecto a la visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas establecidas mediante el acuerdo de emplazamiento N° PFP/25.2/2C.27.1/0050-14
- 15.- En fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, esta dependencia giro oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, solicitándole proporcione una opinión técnica sobre el oficio No. DGGIMAR.710/001712, de fecha veinte cuatro de febrero del año dos mil doce, con el motivo de poder saber si existe cumplimiento por parte de la empresa.
- 16.- En fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, la subdelegación de Inspección Industrial giro oficio No. PFP/25.2/0006/2017 a esta autoridad dando respuesta al oficio No. PFP/25.5/2C.27.1/0001-17, de fecha seis de Enero del año dos mil diecisiete.
- 17.- En fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, esta autoridad recibió escrito signado por el [REDACTED] Representante legal de la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A. DE C.V., en donde adjunta copia simple del oficio No. DGGIMARE.710/001712, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo anexa los resultados del muestreo de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, tomado por el laboratorio INTERTEK TESTINA SERVICES.



18.- En fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, esta Subdelegación Jurídica expidió el oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0019-17, en donde solicita opinión técnica del muestreo comprobatorio presentado mediante escrito de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete.

19.- Por lo que en fecha dieciocho de Enero del año dos mil diecisiete, se recibió el oficio No. PFP/A/25.2/00111/2017 expedido por la subdelegación de Inspección Industrial a fin de dar respuesta a lo solicitado de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete.

20.- Por lo que, en fecha diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas con Oficio N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0012-17, mismo que se notificó mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría el día diecinueve del mismo mes y año, y mediante el cual fueron admitidas las pruebas presentadas por el [REDACTED] mismo mes y año, así como también mediante el punto TERCERO del referido Oficio, se le otorgó el término de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente, formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Noviembre del dos mil; Artículos 1º, 2º, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de Noviembre de dos mil doce, Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del año dos mil trece; Artículo Único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo de Febrero del año dos mil trece; Artículo Único, término Administrativo a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de marzo del año dos mil trece; 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 del Reglamento de la Ley en mención y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI y 8, así como en los artículos 154 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta señalada en el Resultando 1, se desprende que al momento de la visita realizada al [REDACTED] se detectaron hechos u omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la empresa consistentes en:



MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Lo anterior porque una vez realizada la visita de inspección en el lugar de la contingencia ocurrida, y al realizar el recorrido físico por el lugar, los inspectores adscritos a la Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

HECHOS DIVERSOS

En fecha del 10 de febrero de 2014, inspectores adscritos ante esta Dependencia, nos encontramos en la [REDACTED] para realizar una visita de inspección ordinaria en relación a la emergencia química ocurrida el día 09 de febrero de 2014, siendo la empresa involucrada: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., lo anterior mediante una Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0006-14, teniendo como objeto lo siguiente:

1) Verificar la existencia de derrames, o infiltraciones, descargas, o vertidos accidentales de materiales peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo, y/o subsuelo, así como de verificar si KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., realizó el aviso de inmediato y aviso formal ante esta Procuraduría, y verificar si ejecutó las medidas inmediatas para contenerlos, como se establece en los artículos 134 fracción V, 136, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 68, 69, 70, 72, 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, así como los artículos 9, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 143, 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Se realiza la diligencia en el sitio de la emergencia en donde es somos atendidos por el Ing. Edgardo Pérez Pastrana, el cual se le explica el objeto de la visita, de la inspección, posteriormente firma la orden en comento, y se le entrega una original. De acuerdo a lo informado por el C. visitado se cuenta con los siguientes antecedentes:

"El C. [REDACTED] manifestó que en fecha del 09 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 03:10 horas, un carro tanque ferroviario No. de Unidad GATX 74843 de 85,400.00 litros de capacidad conteniendo 80,000 litros de Metilen Difenil Disocianato, salió de la empresa FENORESINAS, S.A. de C.V. ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la cual portaba el rombo de identificación de materiales peligrosos con No. 3082, y con clasificación 9, sustancias peligrosas para el medio ambiente, líquidas, n.e.p., manifestando el C. Visitado que se desplazó por las vías hasta el punto ubicado de la emergencia química ambiental, impactándose en dirección sur-norte con el tren ferroviario No. KCSM 4089 proveniente de Matamoros Tamaulipas que circulaba en a una velocidad de 30 Km/h por la vía principal, perforando el casco del carro-tanque y botando la tapa y la válvula a presión del acceso de suministro ubicada en la parte de arriba del carro, derramando el contenido en suelo natural, afectando un área aproximada de 230 m lineales por 0.5 m de ancho, además de otra área de 7m por 0.5m ubicada dentro de la empresa FONSECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., además de impregnación de material pétreo cercano a colector y canal pluvial, acumulándose el material derramado en dicha área de aproximadamente 5m por 0.5 m. Se realizó el recorrido por dichas áreas constatándose las afectaciones descritas. Como consecuencia del impacto falló el conductor y el maquinista fue trasladado herido al hospital. Al sitio de la contingencia acudió servicio médico forense a levantar el cadáver, así como atención del maquinista por parte de la Cruz Roja, asistidos por Protección Civil del Estado y del Municipio de Apodaca, además de Seguridad Pública."

Al momento de la visita, los CC. inspectores constatamos que estaban terminando de realizar las actividades de transvase de la sustancia remanente en el carro-tanque, observándose cuatro porrones de 1,000 Kg. de capacidad conteniendo el material transvasado, mencionando el C. visitado que se



C.V., además el carro-tanque estaba siendo preparado para su traslado, así como el los trenes involucrados, realizando trabajos de corte y maniobras con grúa y plataforma.

Además menciono el C. visitado que se realizaron las siguientes acciones:

- Retiro de los vehículos participantes,
- Retiro del material derramado,
- Retiro del suelo contaminado,
- Muestreo de las áreas afectadas,
- Verificación de contaminación de las áreas afectadas, y
- En caso de ser necesario presentar el programa de remediación.

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable fueron:

- Cierre de un perímetro de 200 m. para atender la emergencia,
- Cierre de la circulación de la vía férrea para realizar las maniobras de atención,
- Colocación de material absorbente por parte de Protección Civil,
- Abanderamiento en la avenida de acceso vehicular para advertir sobre las maniobras.

Por lo que la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., infringió lo dispuesto por el artículo 106, fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca, solo al análisis de las constancias que integran el Expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es de mencionarse que mediante escrito recibido por esta Delegación, en fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., en el cual menciona que debido a que no existen normas en México que contemplen lineamientos para el muestreo, métodos analíticos, y límites de limpieza para el disociando de difenilmetano de suelo, se consultó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para conocer si es procedente la utilización del método EPA CTM 036 Modificado "Method for measurement of Isocyanate Compound", por lo que en fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, se respondió mediante oficio No. DGGMAR.710/001712, de lo cual se resuelve que es procedente su solicitud de utilizar el método EPA CTM 036 Modificado "Method for measurement of Isocyanate Compound", sin embargo se propone tomar el límite 1mg/m³, dicho valor corresponde a un valor de toxicidad en aire, por lo cual debe proponer un valor de concentración del contaminante de acuerdo al suelo del área derramada.

"Con lo anterior se concluye y se demuestra, que toda vez que falta proponer un límite de concentración para contaminante de suelo, no pudiendo determinar si el área afectada cumple con los niveles máximos permisibles, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA**, la presente irregularidad"

III.-Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por ésta Autoridad Administrativa, en atención al Oficio No. DGGMAR.710/001712, de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis, se desprende que se debe proponer un límite de toxicidad para suelo, ya que el límite propuesto por el método EPA CTM 036 Modificado "Method for measurement of Isocyanate Compound", corresponde a un límite de toxicidad en el aire, por lo que se debe proponer uno de contaminación de suelo, no obteniendo respuesta hasta esta fecha por parte de la empresa denominada **KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, demostrando, ante ésta



Delegación que el sitio de la contingencia no se encuentra remediado, situación la anterior que servirá al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho le correspondi.

IV. Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 107 y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directo o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de hidrocarburos, este puede interaccionar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas; los productos más pesados penetrarán más lentamente (aceite combustible, hidrocarburo, combustible) mientras que los livianos (benceno) tienen una velocidad de movimiento varias veces mayor. Los hidrocarburos durante su penetración, se mueven principalmente por su peso específico, formando en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas. En suelos fracturados la mancha puede penetrar verticalmente a gran velocidad. En arenas se filtra hacia los lados. Las capas muy finas y poco permeables, pueden frenar el movimiento o paralizar la filtración (arcillas y limos). Si la cantidad de hidrocarburo rebasa la capacidad de acumulación del terreno, los hidrocarburos penetrarán hasta las aguas subterráneas dispersándose en la superficie y difundiéndose en el sentido del declive o corriente del agua. Terminada la penetración, se va reconcentrando el hidrocarburo en las diferentes capas o en los mantos acuíferos. En cuanto a la salud pública, el contacto con la piel, puede causar irritación, resequedad y dermatitis. En el caso de los ojos, los efectos de la exposición a los vapores del petróleo crudo resultan en hinchazón e irritación de los párpados. La ingestión de hidrocarburos origina irritación de las mucosas del tracto digestivo superior. Una exposición prolongada por exposición al petróleo crudo puede producir signos y síntomas de intoxicación como depresión del sistema nervioso central. Los compuestos aromáticos del crudo pueden generar a largo plazo, efectos carcinogénicos, mutagénicos y teratogénicos. En el aire, al evaporarse la fracción más volátil puede formar mezclas explosivas, aunque de acuerdo con las tasas de evaporación en función del tiempo, el tamaño del derrame y las concentraciones requeridas en general no se trasladan en el aire, sino que se incendian o explotan sobre el propio derrame.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFA/25.2/2C.27.1/0006-14 de fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se desprende que tiene como actividad principal **SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE FERROCARRIL**. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia e intencionalidad de la infracción:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que la empresa denominada **KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, no es reincidente por otra parte en cuanto a su intencionalidad se desprende que no hubo intención debido a que se trata de una contingencia.



010320

d) En cuanto al beneficio del infractor:

Se puede considerar que la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., no obtuvo beneficio alguno, en virtud de que no hubo intención debido a que se trata de una contingencia.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 107 y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V., la siguiente sanción:

1.- Por haber afectado suelo natural debido al derrame de 80,000 litros de Metilen Difenil Diisocianato, esto derivado a impacto del tren ferroviario No. KCSM 4089, de la empresa denominada KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ocurrida en fecha ocho de enero del año dos mil quince, se le impone:

Una multa de \$ 40,020.00 (Cuarenta mil veinte pesos 00/100 M. N.) equivalente a 500 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización; a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entro en vigor en fecha primero de enero de dos mil diecisiete por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso b) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta índice, base, medidor o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 106, fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al C. REPRESENTANTE LEGAL DE KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A. DE C.V., redice las siguientes medidas correctivas:

1.- Debera acreditar ante esta autoridad que dio cumplimiento a las condicionantes 2 y 3 del Oficio No. DGGIMAR.710/001712, de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en:

2.- Propone tomar el límite de 1mg/m³. Sin embargo, dicho valor corresponde a un valor de toxicidad en aire según la hoja de seguridad del producto. Por lo que debe proponer un valor de concentración del contaminante en suelo (de acuerdo al uso del área derramada), de la cual esta Dirección General es competente.

3.- Para el muestreo de la caracterización, se debe considerar lo establecido en el Décimo Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en tanto se expida la norma oficial mexicana correspondiente, el plan de muestreo deberá indicar el método de muestreo, número y masa de muestras de profundidad, tipo de muestras, procedimiento de almacenamiento y transferencia de muestras y testigos, así como su fundamentación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. - Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, por lo que respecta a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0006-14, de conformidad a lo establecido en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 107 y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, la siguiente sanción:

1.- Por haber afectado suelo natural debido al derrame de 80,000 litros de Melten Difenil Disocianato, esto derivado a impacto del tren ferroviario No. KCSM 4089, de la empresa denominada **KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ocurrida en fecha ocho de enero del año dos mil quince, se le impone:

Una multa de \$ 40,020.00 (Cuarenta mil veinte pesos: 00/100 M. N.) equivalente a 500 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entro en vigor en fecha primero de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que correspondió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las autoridades, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental, se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 106, fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. - Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Ave. Benito Juárez y Corregidora número 500, Palacio Federal 2 Piso, Zona Centro de Cuadalupe, Nuevo León.

QUINTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo SEGUNDO, punto 1, Inciso



multas impuestas por esta Autoridad, a través de la página www.semarnat.gob.mx y de ventanilla bancaria, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante un ejemplar. En caso contrario túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** para que a través del Sistema de Administración Tributaria y la Administración Local de Recaudación correspondiente haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Para una mejor orientación sobre el pago requerido, a continuación se enlistan los pasos a seguir:

**Procedimiento para Solicitar Formato esf(cinco)
EL SERVICIO**

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica. http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A DE C.V.**, que tiene la opción de comutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO SA DE C.V.**, y/o a través de las personas autorizadas para hacerlo, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO
 DELEGADO